

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	680514089001 2022 00056 00
DEMANDANTE	PEDRO JULIO ROJAS AVELLANEDA
APODERADO	JAIME ALEXANDER HERNANDEZ SAAVEDRA
DEMANDADOS	Herederos indeterminados de BENITO AZA ORTIZ y JOSE DEL CARMEN AZA; y demás Personas desconocidas e indeterminadas.
AUTO	INADMISSION DEMANDA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El doctor JAIME ALEXANDER HERNANDEZ SAAVEDRA, formula demanda de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, actuando como apoderado del señor PEDRO JULIO ROJAS AVELLANEDA, en contra de Herederos indeterminados de BENITO AZA ORTIZ y JOSÉ DEL CARMEN AZA y demás Personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia, denominado “FINCA LOMA DE PALO BLANCO”, ubicado en la vereda San Pedro de este Municipio.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a sanear un predio que tiene un área de ocho hectáreas quinientos sesenta y dos metros cuadrados (8 Has 0562 mts<sup>2</sup>), ubicado en el sector rural en la vereda San Pedro de este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria 319-12408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Respecto a las *pretensiones*, en términos generales se encuentran bien enfocadas, sin embargo, en la primera pretensión debe agregarle la identificación del señor demandante.

Respecto a los *hechos*, en términos generales esgrime hechos concordantes, sin embargo, lo expuesto en el hecho sexto, debe aclararse, pues sí es titular de derecho real, entonces deberá señalar de que porcentaje y entonces especificar

qué porcentaje va a prescribir a su favor, aclarando si excluye a los otros dos titulares BENITO AZA ORTIZ Y JOSÉ DEL CARMEN AZA. Si son titulares entonces porque la demanda no se dirige solo respecto a la parte de estos.

Existe contradicción en el sentido que menciona en otros hechos que adquirió derechos de cuota parte.

En el hecho 8, debe aclararse lo relacionado con la interversión del título.

Lo expresado en el hecho 13, debe aclararse lo referente al acuerdo con los herederos.

Lo expuesto en los hechos 11 y 14 se refieren al mismo aspecto, por lo que debe sintetizarse en un solo hecho.

Igualmente, lo referido en el hechos 16, se torna repetitivo a lo expresado en el hecho 11, por lo que deben sintetizarse en un solo hecho, en armonía con lo manifestado en párrafo que antecede.

Con relación a *las pruebas*; Se observa, que la parte demandante no anexa el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 319-12408 de la O.R.I.P. de San Gil; por lo que deberá allegarse el certificado para saber qué área aparece registrada allí, que personas figuran y cuál es el avalúo catastral de dicho bien, para establecer la competencia y clase de procedimiento; igualmente necesario para identificar el inmueble al momento de efectuar el emplazamiento a través de la página web.

Con relación a la solicitud de *Pruebas Testimoniales*, se deberá indicar para cada testigo, específicamente sobre qué hechos o aspectos van a declarar y no de manera general sin manifestar para que hechos.

No se puede hacer de manera general e indeterminada, cuando se solicita esta prueba, la misma debe ser concreta y se debe indicar sobre cuál de los hechos va a versar cada uno de los testigos y cuál es el objeto de la prueba; pues en la audiencia se debe preguntar concreto y con las limitaciones del artículo 212 del C.G.P.

La *Cuantía* del proceso, no está precisa, pues al no anexar el certificado del IGAC, no se puede establecer si se ajusta a la señalada, debe estar conforme al avalúo catastral; en armonía con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P., necesaria para establecer el trámite.

Los documentos adjuntados como anexos vienen en una mezcolanza; los anexos deben adjuntarse en archivos separados.

En relación con la forma de presentación de la demanda, se debe advertir que lo enviado, no cumple con las disposiciones específicas, pues en el acápite de las pruebas no coinciden con los documentos presentados, se relacionan archivos con algunos nombres y en su contenido aparecen otros documentos, en ningún archivo se relaciona el Certificado Especial 319-12408, ni se relaciona el Certificado de Libertad y Tradición del predio.

En los documentos anexados las escrituras públicas y registros civiles, no pueden ser revisadas en algunas páginas debido a que no fueron escaneadas de forma correcta, los anexos de la demanda se deben presentar como lo exige el C.G.P. y específicamente el Acuerdo 11567 del Consejo Superior de la Judicatura y las circulares sobre la presentación de la demanda y de gestión de documentos CIRCULAR PCSJC20-27; PCSJC21-6. (Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de texto o de lectura, deberá(n) estar en formato PDF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de imagen(es), deberá(n) estar en formato JPG, JPEG o TIFF. Si requiere adjuntar un(os) archivo(s) de video(s), deberá(n) estar en formato MP4. Si requiere adjuntar un(os) archivos(s) de audio(s), deberán estar en formato MP3 o WMA. 2.4. Los nombres de los archivos adjuntos deben ser consistentes, concisos y relacionados con el objeto de la demanda.)

Por lo enunciado se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, que permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnético, como mensaje de datos**, para el archivo del juzgado y para el traslado del demandado, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P., en armonía con la ley 2213 de 2022.

Se deberá aportar un correo electrónico del demandante, como canal digital, para efectos de dar plena aplicación a los fines y deberes señalados en la ley 2213 de 2022; quien puede crearlo con asesoría o explicar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 4°, 5°, 6, 9, 10 y 11 del artículo 82; Presentándose la causal de los numerales 1°, 2° del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de PERTENENCIA formulada por el señor PEDRO JULIO ROJAS AVELLANEDA, en contra de Herederos indeterminados de BENITO AZA ORTIZ y JOSÉ DEL CARMEN AZA y demás Personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia, denominado “FINCA LOMA DE PALO BLANCO”, identificado con matrícula inmobiliaria 319-12408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil; ubicado en la vereda San Pedro de este Municipio, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C. G. P.

**TERCERO:** RECONOCER al Doctor JAIME ALEXANDER HERNÁNDEZ SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.202.234 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional 164.472 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado judicial del señor PEDRO JULIO ROJAS AVELLANEDA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

Firmado Por:  
Gabriel Isaac Suarez Corredor  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Aratocha - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9887b05043b89da3ab6defd8ecd4c4e42a8c97e91bdab86feb1516aaf507bc**

Documento generado en 13/01/2023 08:16:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**